

Santiago de Cali, Mayo 30 del 2023

Honorable

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYAN  
SALA CIVIL FAMILIA**

E. S. D.

Asunto: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION  
Radicación: 19-001-31-10-002-2022-00012-01  
Proceso: NULIDAD POR VICIO DE CONSENTIMIENTO EN  
EL ACTO DE PARTICION DE LA SOCIEDAD  
CONYUGAL  
Demandante: PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA  
Demandada: MAGDA CECILIA PALACIO DE LARRARTE  
M.P. Dra. DORIS YOLANDA RODRIGUEZ CHACON

*En mi condición de Apoderada Judicial de la demandante dentro del proceso de la referencia, me permito con el acostumbrado respeto y dentro de la oportunidad legal SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION contra la Sentencia Anticipada No. 027 del 17 de Marzo del 2023, proferida dentro de este proceso, con fundamento en los siguientes términos:*

*Me remito en un todo a mis escritos de Oposición a la Solicitud de Sentencia Anticipada de fecha Diciembre 14 del 2022 y de Apelación de Sentencia de fecha Marzo 23 del 2023, que hacen parte integrante de la sustentación de este Recurso, así:*

*El argumento central de la decisión recurrida obedece en el sentir del Despacho, a que la demandante carece de legitimación en la causa por activa para iniciar este proceso, en virtud de la cesión de derechos herenciales que a título universal realizó en beneficio de sus hermanas, resultando ilógico que controvierta el acto de partición de la sociedad conyugal de su extinto padre, considerando que está probada la falta de legitimación y atendiendo a esta carencia se dicta sentencia anticipada.*

*Al respecto mi censura obedece a que contrario a lo sostenido por el Despacho, la cesión de los derechos herenciales de la aquí demandante*

*no son prueba de la falta de legitimación en que fundamenta su decisión, veamos porqué:*

*Al respecto ha señalado la Corte en su momento:*

*“Este derecho es de índole patrimonial. El cedente está legitimado para intervenir en todos aquellos asuntos que pueden afectar el acervo patrimonial del causante. Pero la representación de la persona del difunto continúa en el heredero por ser causahabiente”. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil (Bogotá D.E., Sept 29 de 1984. M.P. Dr. Horacio Montoya Gil).*

*La Jurisprudencia de la Corte admite que los herederos puedan acudir a la jurisdicción para atacar los actos jurídicos de su causante, bien sea para obtener la protección de su asignación forzosa (iure proprio), o como continuadores del contratante o partícipe fallecido (iure hereditario). Destaca la Corte que cualquiera que sea la acción que se intente, ya se trate de la “iure proprio” o “iure hereditario”, la legitimación del heredero deriva siempre de su calidad de tal, pues mientras no fallezca el causante, los hijos por regla general, carecen de legitimación para atacar los actos de disposición realizados por su padre sobre bienes radicados en su patrimonio.*

*La acción de nulidad que hoy nos ocupa, promovida por un heredero es siempre **“una acción heredada”**, pues al fallecer una persona, su patrimonio y sus derechos no desaparecen sino que se transmiten a sus herederos, por ende, tanto las obligaciones como los derechos, entre los cuales se encuentran las acciones que hubiera podido promover el causante, se transfieren a sus continuadores (C.C. art. 1013).*

*En el caso concreto, se ha de entender que la acción de la heredera PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, aquí demandante, es la misma acción que tuvo el causante y por ende la que pudo promover este, es así como la heredera demandante tiene un interés actual, no de expectativa y que lo ostenta por tener un derecho legalmente constituido, sin que la Ley exija que solo podrán ejercer estas acciones quienes no hayan cedido sus derechos herenciales, más aún cuando la vocación hereditaria solo nace con el fallecimiento de su causante.*

*Hay que tener claro que el derecho real de herencia que esta en el patrimonio de cada uno haya terminado, pues este subsiste dado que*

es una **universalidad jurídica**. Es decir, perdura en el tiempo porque pueden aparecer bienes que antes no se habían relacionado en el patrimonio del causante, y no solo bienes, pasivos y hasta nuevos herederos. **Es por eso que no se puede confundir la universalidad de la herencia con los bienes que la conforman**, porque eso implicaría que cuando exista la adjudicación o cesión terminaría el derecho y como se menciona siempre va a existir.

Es así como la acción de nulidad, lo que exige para ser titular legitimado para ejercerla es el reconocimiento de la cualidad de heredero, cualidad que está probada en este plenario, por lo que se exige una adecuada aplicación del derecho, pues no se ceden bienes que no se conocían al momento de la muerte del causante, es por ello que la demandante ejerció la presente acción como **heredera**, que servirá para reconstruir el patrimonio real del causante al momento de su muerte.

Con esta acción lo que se pretende es proteger lo que corresponde a cada uno por Ley, es así como quienes pueden interponer estas acciones, son los legitimarios, siempre después de la muerte del causante, uno solo de los herederos tiene personería activa, dado que la adjudicación demandada perjudicó los derechos del causante y violó las normas legales de la partición de la sociedad conyugal LARRARTE-PALACIO.

El desmejoramiento de los activos patrimoniales del causante se evidencia con solo leer el contenido del acto partitivo cuestionado, donde hubo vicios en el consentimiento para que fuese tan inequitativo, tan desigual. Es claro entonces, que a su heredera PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, hija extramatrimonial le asiste un interés cierto y real para accionar la nulidad del acto jurídico que se demanda y que está soportada en el desequilibrio patrimonial que en dicho acto se presentó en detrimento de los intereses del por ese entonces cónyuge hoy causante Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.)

En cuanto a que se tiene que la cesión de derechos herenciales que realizó la demandante, en sentir del Juzgador, corresponden también las acciones y demás derechos que de ellos se derivan, como quedó plasmado en el instrumento público suscrito. Es importante señalar al respecto, que **“constituyen cláusulas abusivas”** que la Ley indica se tienen por no escritas y que vician el pacto.

*El heredero es por ello sucesor, continuador y representante del fallecido como en este caso la demandante señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, no es de recibo entonces que la demandada controvierta su calidad de heredera para alegar falta de legitimación en la causa. Es de anotar, que cuando han mediado vicios en el consentimiento en la ejecución de una partición como es el caso, el partícipe que resulte afectado o vulnerado en sus derechos podrá intentar la acción de nulidad correspondiente y como el partícipe afectado falleció y lo suceden sus herederos, estos o uno solo de ellos continuadores de la personalidad jurídica del causante, demostrando esa calidad pueden demandar o ejercer esa acción en su representación, lo que desvirtúa la presunta falta de legitimación en la causa por activa que se pregona y dice ser el fundamento de la sentencia anticipada que censuro.*

*Recordemos que la cesión solo se predica frente a la sucesión, escapa a las acciones de protección de los derechos del causante como ocurre en este caso. El heredero puede disponer de sus derechos hereditarios, es decir, de los bienes que tenía el causante al momento de su fallecimiento, pero los derechos del causante no están comprendidos en esa venta o cesión por lo que es imposible cederlos.*

*Es así como, reitero, la demandante en su condición de heredera tiene el interés necesario para solicitar la nulidad que nos ocupa respecto de la partición cuestionada, de la cual fue partícipe su padre en vida, y que en razón a su fallecimiento, **ella invoca el interés del causante.***

*No sobra advertir que la partición cuestionada fue presuntamente un medio para consumir el despojo de la herencia por parte de la familia a la hija extramatrimonial, cuando la Ley se modificó y trajo como novedad el trato igualitario respecto de los derechos de los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales.*

*En conclusión, la demandante sí posee interés para censurar la partición de la sociedad conyugal que se demanda, que implicó la disminución del derecho del causante lesionando su patrimonio, lo que origina el interés de mi mandante la señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, en su calidad de heredera que como se sabe y reitera la sentencia recurrida, **es intransferible**, y la cesión o venta de los derechos herenciales **no produce el traspaso de la condición de heredera dado su carácter de personal e intransmisible.***

Se toma el concepto de “herencia” del artículo 2324 del Código Civil en el cual representan los herederos al causante en todos sus derechos y obligaciones. Sobre el particular, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 30 de Enero de 1970. M.P. Guillermo Ospina Fernández. ha dicho lo siguiente:

**“...El referido derecho de herencia es de índole patrimonial, como todos los derechos reales o crediticios reconocidos por la ley, y en tal carácter puede ser transmitido por causa de muerte, o transferido en todo o en parte y a cualquier título por un acto entre vivos denominado en nuestro ordenamiento “la cesión del derecho de herencia”, así tipificado genéricamente por el artículo 1967 del C. Civil: “El que cede a título oneroso un derecho de herencia...., sin especificar los efectos de que se compone, no se hace responsable sino de su calidad de heredero o de legatario”. Celebrada la cesión en esta forma, el cedente conserva su intransmisible calidad de heredero”.**

Sobre el mismo tópico, el profesor César Gómez Estrada, en su libro *Principales Contratos Civiles*. Cuarta Edición, pág. 174, señala:

**“...Cuando se habla de cesión del contrato de herencia, ha de entenderse siempre que lo que es objeto del acto de disposición respectivo es la atribución patrimonial que a título testamentario o por llamamiento de la ley, haya de corresponderle al cedente de los bienes dejados por el causante. Es decir, que la condición misma de heredero, que es personal e intransmisible, no queda comprendida por la cesión. De ahí que por el hecho de haber cedido un heredero sus derechos de tal, no es al cesionario a quien debe citarse a juicio cuando se ejerciten acciones de estado civil en casos como el contemplado en el artículo 404 del Código Civil. **Que la condición misma de heredero no se cede, es doctrina reiterada de la Corte Suprema de Justicia**, como puede verse en la sentencia del 30 de enero de 1970 (G.J., t. CXXXIII, núms. 2.322 a 2.324) (Subrayado de la Sala).**

**El heredero puede intentar la acción rescisoria, en general el derecho de acción es un derecho personal, que se transmite por**

**causa de muerte y pone al heredero en la misma situación jurídica que hubiese tenido el causante.**

Quando el heredero ejerce una acción hay que diferenciar cuando lo hace a título personal, esto es como persona individualmente considerada sin nexo con el derecho real de herencia, y cuando en favor de la sucesión, pues de ello se desprenden consecuencias importantísimas tanto en lo procesal como en lo sustancial.

La Acción hereditaria es aquella que se transmite a **los herederos** de una persona fallecida y los faculta para demandar el incumplimiento de un contrato en que aquella hubiese sido parte, para ejercer las acciones genéricas en defensa de su patrimonio o para demandar los perjuicios ocasionados cuando fallece como consecuencia de un acto lesivo. **Así, los herederos pueden ejercer acciones personales del causante, la posesoria, la pauliana, la de simulación, la oblicua, la de responsabilidad extracontractual y en general pueden ocupar el puesto del causante en todas las relaciones jurídicas en las que este hubiese podido accionar en defensa de sus intereses.**

Es así, como apoyada en el artículo 1836 del Código Civil, **mi mandante ejerce la presente acción de rescisión con legitimación en la causa y con respaldo en esta norma de carácter sustancial, que textualmente consagra:**

**“Artículo 1836. Derechos de los herederos**

*Los herederos de cada cónyuge gozan de los mismos derechos y están sujetos a las mismas acciones que el cónyuge que representan.”*

Por la “transmisión sucesoral o vocación hereditaria” **el heredero sustituye al causante en el “ejercicio de las acciones pertinentes, sean reales o personales”, siempre que pida para la sucesión.**

En este sentido la Corte ha dejado claro que es posible que un **tercero relativo**, es decir, **aquél que posee un interés en la acción, pueda ejercitarla por el contratante o partícipe, que pudiendo, deja de hacerlo.**

A este respecto el máximo Tribunal en reiterados fallos entre ellos la Sentencia del 8 de Febrero del 2016, establece:

***“en ningún caso, el principio de la relatividad de los contratos puede ser interpretado en términos absolutos, sino en su auténtico alcance, lo que supone aceptar que las convenciones jurídicas de las partes irradian sus efectos a cierta categoría de terceros que no les son completamente extraños, a quienes les asiste legitimación para discutir en el ámbito del proceso los hechos y actos que lesionan sus intereses”.***

*Por este camino la Corte extiende la posibilidad a cualquier tercero interesado en la acción rescisoria en actos jurídicos, donde no haya intervenido.*

*Es así, como la Legitimación en la Causa, según la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, es cuestión de derecho sustancial o material **cuya falta no impide una sentencia de mérito**, y en el asunto bajo estudio ella se cumple, toda vez que la demandante está pretendiendo por sí la tutela jurídica de un derecho patrimonial, pero para la “sucesión”.*

*Respecto de la legitimación en la causa por activa, mi mandante como hija legítima del Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), según se demuestra con su registro civil de nacimiento, anexo como prueba documental, que la hace heredera de su difunto padre, le asiste un interés legítimo en la liquidación de la Sociedad Conyugal de que fue él partícipe, gravemente afectado en términos económicos por dicha partición.*

*Al respecto, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en Sentencia de 20 de Enero de 2006, sostuvo lo siguiente:*

***“Necesario es precisar, sin embargo, que personas hay que sin ser propiamente las celebrantes del negocio, no pueden ser consideradas como absolutamente extrañas al mismo, y por eso los efectos de aquel, sobrevenidas ciertas circunstancias, se radicarán en ellas. Trátase del fenómeno de la causahabencia, a cuyo estudio se contrae la Corte, habida cuenta que no es tampoco este el lugar para caer en la ingenua y presuntuosa idea de abrazar uno a uno todos los eventos de los terceros. Así que se colma la necesidad de hoy***

*memorando no más terceros que los causahabientes. Y no bien se mencionan éstos, y a punto **salta la frase sentenciosa de que quien contrata no sólo lo hace para sí sino también para sus sucesores universales. Porque es verdad irrecusable que quien a este título obra, es el continuador del patrimonio del causante**, se identifica con él, le recibe todos los elementos patrimoniales transmisibles, y en consecuencia se torna, incluso sin saberlo, en acreedor o deudor de las relaciones patrimoniales de aquél, salvo apenas algunas excepciones.*

*Vistas desde este ángulo las cosas, entonces, los herederos a ese título no son literalmente terceros, desde luego que sobrevinida la muerte del autor del contrato, inmediatamente ocupan allí su lugar. Entran a derechas en el contrato”.*

*Al examinar la calidad con la que actúa la demandante en **su condición de heredera, la pone en el puesto del causante, como una de las continuadoras de su personalidad**, que ante el fallecimiento del partícipe eran sus herederos los llamados a ocupar su lugar, pues la personalidad jurídica del fallecido Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (Q.E.P.D.), se estima legalmente continuada por sus herederas. Y esta condición de heredera de la demandante, la legítima para iniciar el presente proceso, por prolongación de la personalidad de su padre extinguida por la muerte, que le permite encargarse de tutelarla.*

*Fallecido el titular del derecho, puede emprender acciones el círculo familiar del difunto, más aún sus herederos, dicha acción corresponde a quien tiene un interés legítimo que está debidamente acreditado.*

*Es así como el heredero puede defender desde el punto de vista patrimonial los derechos lesionados del difunto, siendo el heredero como continuador de la personalidad del causante, lo que le permite por nuestro Ordenamiento Jurídico sustituir al fallecido en el ejercicio de ciertas acciones personales, por la repercusión que puede tener para aquellos.*

Y sumado a lo anterior, me permito profundizar más en mi argumentación, en los siguientes términos:

Esta acción legal fue transferida a la demandante señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, como heredera, por su causante progenitor Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), por medio de la **subrogación**, por eso la ostenta con legitimidad como causahabiente, pues de él deriva su titularidad, por ello se dice que el causante **es sucedido y sustituido en su situación jurídica**, por sus herederos como continuadores de la personalidad del difunto.

Es importante señalar que las acciones legales que en vida por su enfermedad no pudo ejercer el Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), en defensa de sus derechos se subroga a sus herederos, pero recordemos que estas son una mera expectativa, que requiere de un proceso legal para definirse y en consecuencia, **no hace parte de la herencia**, en razón a ello no constituye un derecho herencial que pueda ser objeto de venta o cesión, no en vano, **la herencia** en la cual representan al causante en todos sus derechos y obligaciones, es una prolongación natural del derecho de propiedad y va íntimamente ligado al concepto de patrimonio, nótese que se trata de derechos y obligaciones **ciertas** que son susceptibles de valoración económica al momento del fallecimiento, y no como en este caso de **una mera expectativa de derecho** que solo se consolida a través de un fallo judicial, el que hoy se pretende cercenar, impidiendo el desarrollo de un proceso con todas sus etapas de manera prematura, con una sentencia anticipada por una causal inexistente, lo que es materia de censura.

En el entendido que la persona del difunto se traslada a la persona del heredero y por consiguiente subrogatorio de sus derechos y obligaciones, así como de las acciones legales en defensa de los derechos eventuales del causante, estos últimos en calidad de heredero, condición que no se pierde por la venta de los derechos herenciales **ciertos** pues es intransferible, como lo reconoce el mismo fallo.

En el presente caso, el difunto tenía el derecho a demandar por perjuicios en el acto de partición de su sociedad conyugal en vida, es así como sus herederos al ser continuadores de la personalidad del causante, pueden ejercer esa acción, pues ellos toman el papel del difunto como lesionado, como víctima, que transmite el derecho a demandar a sus herederos, reitero, es el heredero que entra a tomar el

*lugar de su causante, por lo que ostentan **legitimación en la causa por activa para demandar el reconocimiento de ese derecho.***

***La cesión de derechos herenciales, transfiere al cesionario los derechos que ostenta sobre la herencia, y solo sobre ello,** en este caso, la discusión de los derechos del causante en este proceso, **no hacían parte de esa herencia,** por lo que sobre ellos no recae la venta y menos la renuncia a defenderlos posteriormente al conocer de los mismos, entre otras porque dichas cláusulas son abusivas y se tienen por no escritas. Es consecuencia lógica de acuerdo al análisis que precede que no se puede ceder, ni vender, ni renunciar sobre lo que no existe, **lo que no se tiene,** sobre aquello que en el momento del fallecimiento del causante no hacía parte del inventario de su patrimonio, de la masa sucesoral, como ocurre en el presente caso.*

*Se sostiene que la acción de nulidad puede ser intentada por el partícipe, y **a su muerte por sus herederos,** que para el caso aplica, que son las personas llamadas por la Ley a intervenir, es así como la realidad objetiva de la falta de legitimación por activa se reduce a una simple enunciación huérfana de clara demostración, lo que impone que se revoque la decisión impugnada.*

*En conclusión, no es por tanto ni lógica ni jurídicamente admisible la Falta de Legitimación en la Causa por Activa en que se fundamenta la Sentencia Anticipada que se recurre. Es importante precisar que lo que se cede no es la sustitución del heredero por el cesionario, sino del traspaso del activo sucesoral que se encuentra en la herencia.*

*La calidad de heredero subsiste después de la cesión en manos del heredero, pues es equivocado como lo sostiene el fallo recurrido, que el cesionario asuma la condición de heredero del cedente, lo cual materialmente **no ocurre,** cuando afirma, que las legitimadas para iniciar la presente acción son las cesionarias, hermanas de la aquí demandante en virtud de la cesión de sus derechos herenciales, **desconociendo el principio latino “semel heres semper heres” (una vez heredero, heredero para siempre),** a propósito de la cesión de derechos herenciales, no da lugar a la transmisión de la sucesión **sino a la adquisición de cosas concretas y en el presente caso el derecho en discusión no era concreto al momento del fallecimiento del Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.),** y solo el cedente tiene derecho a todas las cosas comprendidas en la herencia a la época de la apertura de la sucesión y para esa fecha en este caso, los*

derechos del causante que en este proceso se discuten **no eran concretos**, en consecuencia, no hacían parte de la masa sucesoral, ni hacían parte de la cesión de los derechos herenciales, como para impedir que la heredera aquí demandante ejerza con legitimidad la presente acción legal. Análisis que antecede del que no se ocupó el Juez del conocimiento al emitir la Sentencia Anticipada motivo de censura.

En estas condiciones la cesión comprende los bienes y derechos comerciales que forman la universalidad de la herencia, lo que se transfiere por la cesión es la herencia misma, considerada como un valor jurídico patrimonial, **derechos ciertos y concretos** al cesionario, pasando este **a ocupar el lugar jurídico que tenía el cedente**, no de la expectativa de derechos del causante como en este caso, donde la heredera demandante señora PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, puede ejercer la acción legal que le corresponda a su difunto padre, suspendida por su muerte, pero no extinta, más aún si se tiene en cuenta la fragilidad del estado de su salud en los últimos años de vida y que la partición que se cuestiona se hizo a pocos meses de su fallecimiento, que **no constituye, reitero, un derecho herencial, y en consecuencia no hace parte de la herencia**, sino de la cualidad subjetiva de heredera que permanece intacta en cada uno de los herederos a pesar de la cesión de derechos herenciales, para iniciar acciones en defensa de los derechos no amparados en vida, legitimados por la Ley como **HEREDEROS**.

Así lo ha sostenido la Corte cuando señala:

*El carácter de heredero de una persona se adquiere por la defunción del cujus, que lo haya instituido como tal en su testamento, sin condición, o porque por los lazos de la sangre se halle, en el caso de ser considerado como tal S.C.C. C.S.J. Sentencia Agosto 13 de 1951, Tomo LXX, M.P. Dr. Manuel José Vargas.*

La cesión o venta de derechos herenciales, son aquellos que se ostentan sobre la herencia, pues la cualidad de heredera con que actúa la demandante **no puede transmitirse a ninguna otra persona**, es decir, que esta cualidad no se cedió por la venta de sus derechos herenciales, la cual también esta cuestionada por vicios del consentimiento y por lesión enorme, la primera demanda cursa en el

Juzgado Tercero Civil del Circuito de Popayán con Radicado No. **19001310300320220008500**, y la segunda en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Popayán con Radicado No. **19001310300420220008500**.

Todo lo reduce el Despacho a la sucesión, cuando la presente acción es la defensa de los derechos del Dr. OLID LARRARTE RODRIGUEZ (q.e.p.d.), cuando estaba en vida y que luego de su fallecimiento dichas acciones pasan y pueden ser ejercidas o demandadas por sus herederos, como en el presente caso por la heredera PAOLA ANDREA LARRARTE GRANJA, y contrario a lo que equivocadamente sostiene el fallo impugnado, la venta de sus derechos herenciales en favor de sus hermanas no la despoja de su cualidad de heredera continuadora, reitero, de la personalidad jurídica de su fallecido padre, para en su nombre defender sus derechos, más aún cuando el resultado de las pretensiones no es a título personal sino **a favor de la herencia y que al momento del fallecimiento no hacia parte del inventario de la herencia**, por lo que no puede cederse lo que no es parte del patrimonio del causante al momento de su muerte ni menos se puede renunciar a lo que no existe, sino que es una mera expectativa de derecho de su progenitor que fue en vida inducido en error y viciado su consentimiento en la partición de su sociedad conyugal que hoy se cuestiona.

Claro es, que vendió la demandante su derecho patrimonial pero el existente al momento del fallecimiento de su padre, y no por ello se puede afirmar como lo hace el fallo materia de censura, que la masa social conforme luego la sucesoral, **craso error**, pues es allí donde radica el accionar de mi mandante en representación de su progenitor fallecido, para restablecer sus derechos en una partición lesiva que lo afectó patrimonialmente en vida y esta discusión no formo parte del activo sucesoral, ni menos en consecuencia hizo parte de la venta de sus derechos herenciales, ni tampoco renunció a ejercer las acciones contra actos donde su padre fue lesionado, para en su representación como heredera ejercerlas en su defensa, como la que ocupa nuestra atención.

En garantía de los derechos que asisten al heredero, éste puede ejercer las acciones legales que tenía su antecesor y pueda ejercerlas en las mismas condiciones que éste podría hacerlo si viviera.

En consecuencia, no es cierto lo que también sostiene el fallo censurado, cuando dice que las legitimadas para controvertir la partición

que se discute en este proceso, son las cesionarias, pero en su condición intransferible de herederas, **jamás en virtud de la cesión de derechos herenciales, que no cobija** los derechos lesionados del causante en la partición de su sociedad conyugal para accionar, pues quien cedió no fue el causante sino una de sus herederas frente al patrimonio herencial, del cual **no** hacen parte los derechos violentados en dicha partición, por lo que el análisis de la providencia cuestionada no le asiste razonabilidad jurídica ni legal para dictar una sentencia anticipada por falta de legitimación en la causa de la demandante, la cual en virtud de los argumentos que anteceden está destinada a ser revocada, más aún cuando sostiene el fallo impugnado:

*“Conforme a las razones vertidas, se tiene que la cesión de derechos herenciales que realizó la demandante se encuentra ajustada plenamente a derecho y no solo los derechos herenciales que le correspondieran o llegaren a corresponder, sino de las acciones y todos los demás derechos que de ellos se derivaren, tal como quedó plasmado en el objeto del instrumento público suscrito, quedando a salvo su calidad de heredera, que como se sabe es intransferible.”*

Siempre nótese, se refiere a los derechos herenciales que no son otros **que los que existían al momento de la muerte del causante o llegaran a corresponder, pero que de ellos se derive**, es decir, de los derechos que son parte de la masa herencial y en el presente caso, si se reconoce el derecho en este proceso, el mismo no existía al momento del fallecimiento del causante y por ende no se deriva de ninguno de los derechos de la herencia, **es ajeno a los mismos**, resulta entonces, que no es razonable ni jurídica ni menos legalmente, **ceder lo que no hace parte de la herencia al momento del fallecimiento del causante**, reitero, ni tampoco renunciar a las acciones legales que le corresponden al causante, pero que se transfieren a ella en representación de este por ser su heredera, que es distinto, sustituyéndolo en el ejercicio de las acciones pertinentes.

*Por todo lo anteriormente expuesto, se impone revocar la decisión impugnada y continuar adelante con el proceso.*

*De la Honorable Magistrada,*

*Atentamente,*

A handwritten signature in black ink, reading "Luz Marina Valencia Alban" with a stylized circular flourish at the end.

**LUZ MARINA VALENCIA ALBAN**  
C.C. No. 31.158.440 de Palmira  
T.P. No. 60.529 del Consejo S. de la J.